

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/301/2018

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; Y RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/I/301/2018**, promovido por el **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; Y RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día quince de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante esta primera Sala Regional el **C. *******, señalando la nulidad del acto impugnado siguiente:
"a).- El crédito por la cantidad de \$1,489.48 (Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 48/100 M. N.), y/o documento a diligenciar número 7349, con fecha de resolución

30 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 28 de enero de 2015, la cual dejaron en el negocio ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán No. 5-B, Fraccionamiento las Playas de esta Ciudad y Puerto de Acapulco." La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número **TJA/SRA/II/301/2018**, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluído su derecho y por confesas de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- En proveídos de fechas catorce y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA CONTABLE Y PATRIMONIAL; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Así también, en el acuerdo del veinticinco de junio del presente año, no se admitió el escrito de contestación de demanda del C. RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización, del referido Ayuntamiento, toda vez que no firmó su escrito de contestación, requisito sin el cual no se le puede dar curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Mediante certificación de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, al C. RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos que le atribuyó la parte actora.

6.- El día trece de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la presencia de la C. LIC. *****, representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales. La parte actora a través de su representante autorizada, formuló sus correspondientes alegatos; por cuanto a las autoridades demandadas, debido a su inasistencia a la presente audiencia, no formularon alegatos y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la

Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del código procesal de la materia, el **C. *******, adjuntó a su demanda el acta de notificación municipal del veintiocho de enero de dos mil quince, documental que obra a fojas de la 7 y 8 del expediente que se estudia, a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 124, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, opusieron la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatido, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente las autoridades señaladas anteriormente como demandadas, no son autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados que les atribuye la parte actora, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código antes invocado, por inexistencia del acto reclamado.

No corren la misma suerte las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; DIRECTOR FISCALIZACIÓN; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN,

todos del referido Ayuntamiento, por lo que esta Sala Instructora procede a emitir la resolución correspondiente.

QUINTO.- Que acreditada la existencia del acto impugnado en la demanda, consistente en la multa número 7349 de fecha treinta de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$1,489.48 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M. N.), contenida en el acta de notificación de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se advierte que las autoridades demandadas no demostraron la existencia de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil trece, con número de crédito y/o documento a diligenciar 7349, que señala la citada acta de notificación, en la que demostrara con precisión las causas y motivos de la multa, así como los preceptos legales que la sustenten, para que el contribuyente estuviera en aptitud de defenderse, así tampoco demostró que la actora, hubiera tenido conocimiento de ella, por ello, se desconoce el origen o antecedente del crédito fiscal, trasgrediendo las demandadas lo establecido en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal que dice:

ARTÍCULO 107.- Las notificaciones se harán:

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código. La diligencia de notificación se entenderá con la persona que sea notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato o con un agente de policía.

Del precepto legal anterior, se tiene que las notificaciones se harán a los particulares personalmente o por correo certificado con acuse de recibido cuando se trate de citatorios y requerimientos que puedan ser recurridos, ésta se efectuará en el último domicilio que la persona haya señalado ante las autoridades fiscales, a falta de dicho señalamiento, realizará el procedimiento de notificación que establece el inciso b) fracción II del Código Fiscal Municipal, por ello, la diligencia de notificación se entenderá con la persona interesada o su caso con su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, es decir, es deber del notificador encargado de realizar la diligencia respectiva, enterar al particular del acto o resolución dictada por la autoridad, y cerciorarse de que realiza la notificación en el domicilio correcto del contribuyente y ante el representante legal o persona debidamente facultada por la persona a la que se notifica, haciendo entrega de la resolución respectiva, y en el caso particular no aconteció, toda vez que la actora ignora de donde se originó el crédito, como

se señaló en líneas anteriores, en razón de lo anterior, se concluye que se encuentra acreditado el supuesto jurídico previsto en el artículo 130 fracción II y III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, por lo que procede en consecuencia a declararse la nulidad e invalidez el acta de notificación de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, que contiene la multa número 7349, del treinta de abril de dos mil trece, por la cantidad \$1,489.48 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M. N.), al omitirse la formalidad exigida por la ley; en consecuencia, una vez configurado el supuesto normativo en los términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **el ciudadano DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, debe dejar sin efecto legal la multa número 7349, del treinta de abril de dos mil trece, por la cantidad \$1,489.48 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M. N.), al omitirse la formalidad exigida por la ley; y el DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN E INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, deben dejar sin efecto el acta de notificación del veintiocho de enero de dos mil quince, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto en el que subsanen las irregularidades señaladas.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, artículos 80, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, por cuanto a los **CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO,** en atención a los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto, párrafo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - -

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Con fecha _____ de dos mil dieciocho, se notifica en términos del artículo 30 fracción II, inciso K) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la Ciudadana Licenciada _____, autorizada de la parte actora, de la sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año, firmando de recibido para su debida constancia legal.- DOY. FE.- - - - -